



**LA SOCIEDAD DE GANANCIALES Y LAS PENSIONES.** La sociedad de gananciales se origina con el matrimonio y establece en régimen comunitario sobre todas las relaciones de carácter económico y patrimonial de ambos cónyuges. No mucho aclara el Código Civil sobre qué bienes relacionados con el trabajo son gananciales o privativos y menos aún lo que sucede con ellos cuando se liquida la sociedad de gananciales. Por ello la labor de los tribunales es permanente en este tema

Es de sobre conocido que la sociedad de gananciales se origina con el matrimonio y establece en régimen comunitario sobre todas las relaciones de carácter económico y patrimonial de ambos cónyuges. Salvo pacto contrario y expreso de los cónyuges al establecer separación de bienes o bien la atribución de carácter privativo de un bien, deuda o derecho concreto, el Código Civil determina que son gananciales todos los bienes y deudas cuyo origen se naturalice durante la vigencia de la sociedad de gananciales.

En consecuencia, el artículo 1347 del Código Civil considera como gananciales todos los bienes obtenidos por el trabajo o la industria de cualquier de los cónyuges. Por eso, cuando un matrimonio lo decide en cualquier momento, y siempre cuando se separe o divorcie, habrá que tener presente que la liquidación de la sociedad de gananciales supone que las retribuciones relacionadas con el trabajo pasan a ser bienes privativos cuando antes eran gananciales.

También el Código Civil determina en su artículo 1349 que las pensiones perteneciente a uno de los cónyuges, ya sea originada antes o durante la vigencia de la sociedad , formará parte de sus bienes propios, pero los frutos, pensiones o intereses devengados durante al matrimonio serán gananciales,



así como todos los bienes adquiridos con los ingresos de las mismas pensiones.

No mucho más aclara el Código Civil sobre qué bienes relacionados con el trabajo son gananciales o privativos y menos aun lo que sucede con ellos cuando se liquida la sociedad de gananciales. Por ello la labor de los tribunales es permanente en este tema. Por ejemplo:

Doctrina general. El Tribunal Supremo (TS) en sentencia del 26 de junio de 2007 fijó dos criterios a aplicar por todos los tribunales en casos dudosos sobre si son o no gananciales estas percepciones. El primero es la fecha de la percepción. Ya se trate de indemnizaciones relativas a la relación laboral de uno de los cónyuges o bien relativas a pensiones de jubilación percibidas en sociedad de gananciales, se considerarán gananciales. En el caso de que el cobro de estas cantidades se produzca extinta ya la sociedad de gananciales, se considerarán privativos. El segundo criterio es el derecho al cobro de estas prestaciones, el cual nace de un derecho personal y debe por tanto considerarse como privativo. Por otro lado, los rendimientos devengados durante la vigencia de la sociedad tendrán carácter ganancial (sentencia del 20 de diciembre de 2003). En suma, las prestaciones en si tienen carácter privativo, excepto si su cobro se produce constante durante el matrimonio y en régimen de sociedad de gananciales.

Pensión de jubilación. En consecuencia, es doctrina del TS que las pensiones generadas después de la disolución de la sociedad de gananciales, es un bien de naturaleza privativa. Es decir que si empiezan a cobrarse después de la disolución del matrimonio corresponden exclusivamente al cónyuge que la generó con su actividad laboral. En la sentencia del 20



diciembre de 2004 el TS consideró que no es ganancial la pensión del marido ya que «se trata de un derecho personal del trabajador».

Pensión por jubilación anticipada. En este caso, la indemnización por extinción de la relación laboral en un plan de bajas incentivadas de la empresa en la que el cónyuge haya prestado sus servicios, el TS (sentencia del 22 de diciembre de 1999) entiende que dicha prestación no retribuye un trabajo precedente ni constituye un complemento de los sueldos percibidos, sino que proviene de la pérdida de dicho trabajo por jubilación anticipada, de modo que la nueva situación laboral si se ha obtenido después de la separación legal o divorcio, la indemnización por prejubilación es ajena a la sociedad ganancial.

Indemnizaciones laborales. Las indemnizaciones laborales como consecuencia de un despido o por traslado del puesto de trabajo son de naturaleza privativa, siempre y cuando se produzcan con posterioridad a la disolución del régimen económico ganancial del matrimonial. Todo ello con una matización. En caso de indemnización por despido debe tenerse en cuenta el período cotizado durante el estado de soltero y de casado, pues lo que corresponda a lo primero debe de ser calificada como privativo y lo segundo como ganancial, teniendo en cuenta que la indemnización se calcula en función de la antigüedad.

Indemnización por accidente de trabajo. El TS en sentencia de 25 de marzo de 1988 considera ganancial la cantidad satisfecha a un cónyuge durante el matrimonio como consecuencia de una póliza de seguro suscrita por la empresa para el caso de invalidez permanente. Argumenta el ponente que «estas ganancias no son bienes inherentes a la persona y no transmisibles inter vivos, excluidos de la consideración de gananciales».



Planes de pensiones. La suscripción de un plan de pensiones por uno o los dos cónyuges con aportaciones durante la vigencia del régimen económico tiene una problemática especial. Por un lado, suelen ser pagados con bienes de carácter ganancial. No obstante, en virtud del Real Decreto Legislativo 1/2002 (Texto Refundido de la Ley de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones), la titularidad de estos planes no puede ser compartida y debe de ser individual aunque las cantidades percibidas del plan de pensión durante la existencia de la sociedad común debe de considerarse ganancial.

Plan de pensiones suscrito por la empresa. La sentencia del TS de 27 de febrero de 2007 se refiere a un plan de pensiones del sistema de empleo, en los que el promotor es el empresario y partícipes los trabajadores. La sentencia destaca que el plan se había constituido durante el matrimonio, que era un plan perteneciente al sistema de empleo y que los cónyuges no habían aportado ninguna cantidad al plan. Considera el TS que las aportaciones que realiza el empresario al plan no tienen la consideración de salario, pues no ingresan en el patrimonio del trabajador, un cónyuge en el caso sentenciado. El fallo equipara la naturaleza de estos planes de pensiones con la pensión de jubilación, recordando la doctrina del propio TS (sentencias de 20 de diciembre de 2003 y 20 de diciembre de 2004) y considera que estos planes no tienen naturaleza ganancial.